

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 12 DE JULIO DE 1958

Nº 13.588

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 74 de 27 de julio de 1957, por la cual no se avoca un conocimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 107 de 6 de junio de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos y ascensos.

Decreto N° 108 de 6 de junio de 1957, por el cual se reforma y adiciona un decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 819 y 820 de 22 de diciembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 454 y 455 de 16 de junio de 1956, por los cuales se hacen un nombramiento y un ascenso.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 74.—Panama, 27 de julio de 1957.

Constantino Vásquez Moreno, vecino de Los Santos, fue detenido en estado de embriaguez por miembros de la Guardia Nacional, el sábado 11 de mayo de este año, por haber insultado a Alfredo Bonilla. Cuando estaba detenido en una celda del Cuartel de esa ciudad, ofendió el honor materno del Sargento Jefe y otros miembros de la Guardia que allí prestan servicio, y por tal motivo, el Alcalde de Los Santos, consideró probado el hecho punible y la responsabilidad de Vásquez a quien impuso pena de treinta días de arresto incomutable por medio de la Resolución N° 54 de 13 de mayo de este año.

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, conoció en segunda instancia de este asunto y confirmó la Resolución recurrida, y por medio de la Resolución N° 9 de 27 de mayo de 1957, pero Vásquez pidió al Ejecutivo que avocara el conocimiento del asunto. La pena impuesta procede conforme al artículo 17 de la Ley 44 de 1953, porque se ha probado plenamente el hecho punible y la responsabilidad de su autor, y por tanto.

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Contrato N° 23 de 4 de junio de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Primitivo Fergnane.

Contrato N° 24 de 19 de junio de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Aníbal Escobar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Minería y Pescas

Resolución N° 7 de 17 de mayo de 1954, por el cual se concede de rechos exclusivos para exploraciones mineras.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 55 de 29 de enero de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 107

(DE 6 DE JUNIO DE 1957)

por medio del cual se hacen unos ascensos y unos nombramientos en la Administración General de Rentas Internas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes ascensos y nombramientos en la Administración General de Rentas Internas:

Asciéndese al señor Ricaurte González, Secretario de 7^a Categoría en la Administración Provincial de Rentas Internas de Los Santos, al cargo de Administrador de 5^a Categoría en el mismo destino, en reemplazo del señor Efedio Borrero, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Nóbrase al señor Miguel Campos, Secretario de 7^a Categoría en la Administración Provincial de Rentas Internas de Los Santos, en reemplazo del señor Ricaurte González, quien ha sido ascendido;

Asciéndese al señor Ernesto Estrada Adames, Oficial de 6^a Categoría en la Administración Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al cargo de Secretario de 7^a Categoría en el destino, en reemplazo del señor Virgilio Arafulo, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Nóbrase al señor José del C. González, Oficial de 6^a Categoría, en la Administración Provincial de Rentas Internas de Veraguas, en reemplazo del señor Ernesto Estrada Adames, quien ha sido ascendido;

Parágrafo: Los señores Ernesto Estrada Adames y José del C. González, comenzarán a devengar sueldos desde el 22 de mayo de 1957 y los señores Miguel Campos y Ricaurte González a partir del 6 de junio y 1º de junio respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: TALLERES:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barruza)
Teléfono: 2-3271

Avenida 9a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barruza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00—Exterior: B/. 9.00.
Un año: En la República: B/. 10.00—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días
del mes de junio de mil novecientos cincuenta y
siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RUBEN D. CARLES JR.

REFORMASE Y ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 108

(DE 6 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto N° 90 de 17 de mayo de 1957 que reglamenta las exoneraciones concedidas en virtud de Contrato para la protección y fomento de las actividades económicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que para reglamentar la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 sobre el procedimiento que deben seguir las personas amparadas por contratos de protección industrial en cuanto a las exoneraciones de los artículos que traen del exterior, se dictó el Decreto N° 90 de 17 de mayo del presente año;

Que el mencionado Decreto debe ampliarse para reglamentar otros aspectos no contemplados en el mismo, sobre todo lo concerniente a las condiciones que deben cumplirse para conceder permisos de importación libre de impuestos.

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo Primero del Decreto N° 90 de 17 de mayo de 1957 quedará así:

Las personas o empresas que en virtud de contratos celebrados con el Gobierno Nacional tengan derecho a exoneraciones de impuestos sobre artículos de procedencia extranjera deberán obtenerse del Ministerio de Hacienda y Tesoro un permiso para importar tales artículos. La solicitud expresará el o los artículos que desean importar, su procedencia y el uso a que se destinan. Acompañarán igualmente Certificados de la Oficina de Regulación de Precios y de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en los cuales se haga constar que los artículos que desean importarse no pueden ser adquiridos de la producción nacional en cantidad suficiente,

ciente, de calidad aceptable y a precios razonables. En los casos en que se desee importar materias primas de origen agrícola o animal se adicionarán los Certificados anteriores con uno expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 2º El Artículo 2º del Decreto N° 90 de 17 de mayo de 1957, será el siguiente:

No se concederán permisos para importar, libre de impuestos, mercancías con base en contratos de protección industrial, a favor de contratistas que previamente no hayan establecido con la Oficina de Regulación de Precios las bases que han de servir para fijar los límites de los precios de venta al por mayor en el mercado nacional de los productos que se obliga elaborar la Empresa de que se trata, de conformidad con el inciso g) del Artículo 7 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Artículo 3º El Artículo 2º del Decreto N° 90 de 17 de mayo de 1957 quedará de tercero así:

Una vez que la mercancía cuya exoneración se ha autorizado llegue a la Aduana respectiva los interesados solicitarán al Ministerio de Hacienda y Tesoro la exoneración de los impuestos que correspondan. Antes de concederse la exoneración el Ministerio puede, por intermedio de los funcionarios de Aduana, hacer los exámenes necesarios para cerciorarse que la mercancía es autorizada y no tendrá otra aplicación que la convenida en el Contrato.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días
del mes de junio de mil novecientos cincuenta y
siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 819

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Josefina Bouche, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, por lo que falta del período escolar en la escuela de Doleguita, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Andrea de Vial, quien pasó a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días
del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 829
(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955)
por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Vilma Vanquis Vega, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la escuela de Nuevo Emperador, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Rosa L. de Luque, quien ha sido nombrada Maestra Supernumeraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

(Chiriquí) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la construcción del Anexo del Hospital J. D. Obaldía, en reemplazo de Dionisio Beitia, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de junio de 1956, por el término de dos (2) meses y medio y el sueldo será cargado al artículo 896 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 454
(DE 16 DE JUNIO DE 1956)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ramón A. Calderón, Carpintero Subalterno de 1^a Categoría, al servicio de la Superintendencia "E" (Provincias Centrales) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento para la construcción de la Escuela de Santa Fé (Santiago) del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Isidro González, cuyo nombramiento se declara insustancial.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de junio de 1956, por el término de dos (2) meses y medio y el sueldo será cargado al artículo 902 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 455
(DE 16 DE JUNIO DE 1956)
por medio del cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Asciéndese al señor Daniel Rivera, el cargo de Albañil Subalterno de 1^a Categoría, al servicio de la Superintendencia "C"

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 21 de mayo de 1957, y Primitivo Forgmone Papio, portador de la cédula de identidad personal N° 47-45031, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el 14 del mismo mes y año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a llevar a cabo la construcción de la Escuela Pública de Almirante, Provincia de Bocas del Toro, la cual quedará ubicada en la manzana adyacente comprendida entre las Calles 7^a y 9^a y las Avenidas "K" y "L", propiedad de la Nación. Dicha obra comprende la construcción completa del Pabellón N° 2, tres (3) aulas y la Dirección del Pabellón N° 1, el cobertizo que une estos dos pabellones, la acera de la entrada y el tanque séptico con todas sus instalaciones necesarias y conexión al edificio, tal como se indica en el área sombreada en la Hoja N° 1-B, en un todo de acuerdo con los planos, especificaciones y adendas preparados al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato, son de forzoso cumplimiento y obligan tanto a la Nación como al Contratista a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveera y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades necesarias para la debida ejecución y terminación de la obra a que se contrae este contrato, así como también el agua, la luz y la fuerza eléctrica.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar la obra indicada en el presente contrato tan pronto como el mismo sea perfeccionado legalmente, y se obliga asimismo — a entregarla debida y total-

mente terminada, dentro de un término no mayor de doscientos diez días calendarios, contados a partir de la fecha de aprobación de este instrumento por parte del Órgano Ejecutivo Nacional.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra debidamente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma total de cincuenta y tres mil cuatrocientos balboas (B/.53.400.00).

Quinto: Es convenido que los pagos para dicha construcción los hará la Nación por medio de cuentas presentadas contra el Tesoro Nacional, durante los diez (10) primeros días de cada mes, siempre que las cuentas indicadas sean por trabajos ejecutados. Para autorizarse estos pagos será requisito indispensable la aprobación del Ministerio de Obras Públicas o de la persona que este organismo designe.

De cada pago que se efectúe la Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garantía, suma esta que le será devuelta al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Sexto. Queda aceptado que la Nación retendrá la suma de doscientos balboas (B/.200.00) de la cantidad estipulada en este contrato por cada día calendario, en exceso del plazo arriba estipulado, que la obra permanezca incompleta.

Séptimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, o sea por la cantidad de B/.26.700.00. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Parágrafo: Antes de efectuarse el pago final por el trabajo, la vigencia de la fianza definitiva de garantía de cumplimiento de que trata esta cláusula, se extenderá por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción tal como lo preceptúa el Artículo 56 del Código Fiscal. Vencido este término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza. Se hace constar que el Contratista adhiere timbres en este contrato por valor de B/.53.40, de acuerdo con disposiciones legales vigentes.

Octavo: El Contratista será responsable por todos los daños ocasionados en el trabajo, sean por fuego, lluvia o cualesquiera otra causa; por negligencia durante la ejecución de la obra y hasta que ésta haya sido aceptada, aunque se hayan hecho pagos parciales. Será responsable igualmente por todo daño a los obreros, personas particulares, animales, propiedades, etc., por falta de cuidado o protección adecuada, tales como apuntalamiento, iluminación, vigilancia, etc., y por cualquier otro incidente que sobrevenga por andamios defectuosos o negligencia de personal o de sus empleados.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los cuan-

tro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista,

Primitivo Forgnone Papi.

Refrendo:

Roberto Heurtematte.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 4 de junio de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATO NUMERO 24

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Aníbal Escobar, portador de la cédula de identidad personal N° 47-48641, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primer: El Contratista se compromete formalmente a barrenar y volar la piedra existente en la zanja para tuberías de drenaje de aguas lluvias que existe frente a la casa del señor Manuel C. Gálvez Berrocal, en la prolongación de la Avenida Federico Boyd, hasta el grado final que requiere esa tubería, tanto en lo que se refiere a ancho como largo de la misma. En dicho trabajo regirán las siguientes condiciones:

a) Volar, tomando todas las precauciones necesarias para que dicha voladura no ponga en peligro la vida y propiedad vecinas;

b) Suministrar las chicharras, mangueras y barrenas necesarias para efectuar el trabajo, con excepción del compresor, dinamita y las exploras, las cuales serán facilitadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Segundo: Es aceptado que una vez volada la piedra, ésta se limpiará con el personal que mantiene la Nación en la construcción de la Avenida Federico Boyd, con el fin de determinar si el grado, ancho y largo de la zanja son apropiados para la colocación de los tubos.

Tercero: Es convenido que cualquier voladura defectuosa, o que no llegue a la profundidad requerida será hecha nuevamente por el Contratista, sin costo adicional alguno para la Nación.

Cuarto: La Nación reconoce al Contratista por la ejecución del trabajo a que se contrata este contrato, la suma total de cien balboas (B/.100.00), de la cual se pagará la mitad cuando la piedra haya sido volada y el saldo al limpiar se la zanja de las voladuras, una vez que se haya

comprobado que el trabajo ha resultado satisfactorio.

Quinto: Queda expresamente convenido y aceptado que la Nación no asume responsabilidad alguna derivada del cumplimiento de las cláusulas de este contrato, a no ser lo que expresamente queda estipulado. Por tanto, el Contratista será responsable por todos los daños que se causen tanto a las personas como a la propiedad.

Sexto: Este contrato requiere la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista,

Aníbal Escobar.

Refrendo:

Roberto Heurttematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 19 de junio de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE DERECHOS EXCLUSIVOS DE EXPLORACION MINERA

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 7.—Panamá, 17 de mayo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Herman Federico Schmid, varón, mayor de edad, casado con panameña, minero, residente en Pedregal, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, casa N° 25 y con Cédula de Identidad Personal N° 8-8892, ha solicitado tres zonas para realizar exploraciones mineras exclusivas en el subsuelo ubicadas en el Distrito de Panamá, de conformidad con los Artículos 186 del Código de Minas y el 1º de la Ley 19 de 1953;

Que las zonas solicitadas por el señor Herman Federico Schmid, tienen una superficie de 800

hectáreas cada una, de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero autorizado señor Juan Ayala E., y con el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico "La Nación", que contienen las publicaciones de los edictos emplazatorios como establece el artículo 195 del Código de Minas y un ejemplar de la Gaceta Oficial con estos mismos avisos emplazatorios para satisfacer la exigencia del Artículo 5º de la Ley 12 de 1931;

b) Certificado expedido por la Administración General de Rentas Internas en que consta que han sido pagados los impuestos correspondientes de acuerdo con los Artículos 586 del Código Fiscal y el 2º de la Ley 19 de 1953, según Liquidación N° 6107, expedida el día cuatro de mayo de este año, el señor Schmid, pagó la suma de doscientos diez y seis balboas (B./216.00);

c) Que no se ha presentado oposición legal en el trámite de esta solicitud; y

d) Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

Conceder como en efecto concede al señor Herman Federico Schmid, de generales conocidas y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-8892, derechos exclusivos de exploración minera en el subsuelo comprendido dentro de las tres zonas solicitadas en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá y denunciar las minas o depósitos de sedimentos de hierro y de otros minerales que se encuentren allí a tono con la Ley, dentro del término de la concesión y que se detallan a continuación:

Pedregal N° 1: Subiendo la margen derecha del Río Juan Díaz a una distancia aproximada de 1.000 m. de la confluencia de la Quebrada María Prieta, se llega al punto de partida distinguido en el plano con el N° 1, el cual se encuentra situado exactamente en la margen derecha de la confluencia de la Quebrada Cacao con el Río Juan Díaz. De este punto con rumbo Norte 0º 55' 0", se mide una distancia de 1.600 m. para llegar al punto marcado con el N° 2. De este punto con rumbo N. 89º 5' E., se mide una distancia de 5.000 m. para llegar al punto N° 7 de este punto con un rumbo S. 0º 55' E. se mide una distancia de 1.600 m. para llegar al punto N° 8. De este punto con rumbo Sur 89º 5' O. se mide una distancia de 5.000 m. para llegar al punto de partida o sea el punto N° 1. La cabida superficial de esta parcela es de ochocientas (800) hectáreas exactamente.

Pedregal N° 2: Partiendo del punto N° 2 localizado en la descripción de la concesión Pedregal N° 1, se parte con rumbo Norte 0º 55' 0", y se mide una distancia de 1.600 m. para llegar al punto N° 3. De aquí con rumbo Norte 89º 5' E., se mide una distancia de 5.000 m. para llegar al punto N° 6. De este punto con un rumbo Sur 0º 55' E., se mide una distancia de 1.600 m. para llegar al punto N° 7. De este punto con un rumbo Sur 89º 5' O., se mide una distancia de 5.000 m. para llegar al punto de partida o sea el N° 2. La cabida superficial de esta parcela es de ochocientas (800) hectáreas exactamente.

Pedregal N° 3: Partiendo del punto N° 3 el

cual se encuentra descrito en la parcela Pedregal N° 2, se parte con rumbo Norte 0° 55' O. y se mide una distancia de 1.600 m. para llegar al punto N° 4. De aquí con rumbo Norte 89° 5' E. se mide una distancia de 5.000 m. para llegar al punto N° 5; de aquí con rumbo Sur 0° 55' Este, se mide una distancia de 1.600 m. para llegar al punto N° 6; de aquí con un rumbo Sur 89° 5' Este se mide una distancia de 5.000 m. para llegar al punto de partida o sea el punto N° 3. La tabida superficiaria de esta parcela es de ochocientas (800) hectáreas exactamente.

Autorizar como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebre y firme contrato de exploraciones mineras con el concesionario por un período de tiempo que no debe exceder de tres (3) años y enviar copia autenticada de esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para que este funcionario garantice y proteja los derechos del concesionario. Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección del Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada, por medio de este instrumento, no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de estas zonas descritas.

Fundamento Legal: Artículos 186 y 187 del Código de Minas y Artículos 1º y 2º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953.

Comuníquese y registrese,

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 55
(DE 20 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal por cuarenta y cinco (45) días solamente, en el Alcantarillado de Las Tablas, Campaña de Ingeniería Sanitaria, así:

Erasmo Barrios, Capataz de 3^a Categoría.

Julio C. Diaz M., Capataz de 3^a Categoría.

Octavio Tejada, Apuntador de 3^a Categoría.

Miguel Batista, Almacenista de 5^a Categoría.

Trifilo Combe, Artesano Subalterno de 1^a Categoría (Sub-Capataz).

Erasmo Espino, Artesano Subalterno de 1^a Categoría (Sub-Capataz).

Francisco Cedeno, Artesano Subalterno de 1^a Categoría, (Carpintero).

Roque Lopez, Artesano Subalterno de 1^a Categoría, (Carpintero).

José Manuel Urriola, Artesano Subalterno de 1^a Categoría, (Albanil).

Modesto Barrios, Artesano Subalterno de 1^a Categoría.

Manuel Antonio Espinoza, Artesano Subalterno de 1^a Categoría.

José María Reyes, Artesano Subalterno de 1^a Categoría.

Carmen Jaén, Artesano Subalterno de 1^a Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1^o de febrero de 1956 y se imputa al artículo 1080 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Lcdo. Carlos R. Jurado en representación de Araceli Diaz de Hernández, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 39 de 24 de enero de 1950, y de la N° 63 de 10 de febrero del presente año, dictadas por la Junta de Inquilinato.

(Magistrado Ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.— Panamá, diez de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Lcdo. Carlos R. Jurado en representación de Araceli Diaz de Hernández ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa para que se revocen y se declaran ilegales las Resoluciones N° 210 de 4 de marzo de 1950 y la N° 214 del mismo mes y año dictadas por la Subdirección del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y de las Resoluciones N° 39 de 24 de enero de 1950 y a la N° 63 de 10 de febrero del mismo año dictadas por la extinguida Junta de Inquilinato en la querella promovida por Teófila Herrera, Genoveva Cedeno, Marta Avila, Cecilio Solis, Octavio Montoya, Alberto Montoya, L. M. Pimentel, Hermenegildo López y P. Velásquez contra Araceli Diaz de Hernández.

Los hechos en que fundamenta su acción seguidamente se transcriben:

"C.—HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN:

Primer: Con fecha 20 de enero de 1950, los señores Teófila Herrera, Genoveva Cedeno, Marta Avila, Cecilio Solis, Octavio Montoya, Alberto Montoya, L. M. Pimentel, Hermenegildo López y P. Velásquez promovieron ante la extinta Junta de Inquilinato una querella contra Araceli Diaz de Hernández, dueña de la Pensión "Cuba", ubicada en la Calle 11 Oeste, N° 21 de esta ciudad la cual hicieron consistir en que les cobraba en exceso por los cuartos que ocupan y que no se trata de pensión sino de casa de inquilinato, porque no se presta servicio de alimentos ni se suministran camas ni ropa.

Segundo: La Junta de Inquilinato por Resolución N° 39 de 24 de enero de 1950, resolvió lo siguiente: "Primer: Declarar que la Casa N° 21 de la Calle 11 Oeste de esta ciudad, de propiedad de la señora Araceli Diaz de Hernández es una casa de inquilinato. Segundo: Se ordena a la dueña de la casa que haga las reparaciones del caso, para lo cual se le da un plazo de treinta días, y Tercero: Se fija el canon de alquiler de la casa en referencia así: Fulton Vásquez B. 8.00 Genoveva Cedeno B. 8.00, Octavio Montoya B. 8.00, Albertina Montoya B. 7.00, Cecilio Solis B. 8.00, P. Velásquez B. 8.00, Juan M. Pimentel B. 9.00, Estacio P. Arosemena B. 9.00, Hermenegildo López B. 7.00, Marta Avila B. 22.00. Esta resolución fue dictada: a) Con prescindencia absoluta de las siguientes pruebas aduci-

das y practicadas en primera instancia: 1) Certificado expedido por la Sección de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en que consta y se transcribe la Patente N° 6.766 de 26 de febrero de 1947, expedida a favor de Araceli Díaz de Hernández para operar el negocio conocido por Pensión "Cuba", ubicado en Calle 11 Oeste N° 21 de esta ciudad; 2) Certificado expedido por Francisca M. de Alonso, Secretaria de la Tesorería Municipal, en el que consta que en los archivos de la Sección de Catastros de la Tesorería Municipal de este Distrito, hay evidencia de que Aracelia D. de Hernández paga por la Pensión Cuba, un impuesto municipal de B/. 12.00 mensuales (fs. 22); 3) Recibo N° 7003 de la Tesorería Municipal por B/.15.00 (fs. 18); Recibo N° 3796 de la Sección de Turismo por B/.1.80, impuesto que paga la Pensión Cuba. (fs. 19). 4) Original del Contrato de fecha 8 de noviembre de 1943, celebrado entre Alberto Montoya y mi mandante, en que se hace constar que dicho señor es huésped de la pensión Cuba; 5) Certificado de fs. 32, en que aparece mi mandante como dueña de la Pensión Cuba, en el Catastro Municipal y en el que consta que ha cubierto los impuestos municipales del año de 1950; 6) Constancia escrita en la que Luis Arteaga, huésped de la Pensión Cuba, devuélve a Araceli D. de Hernández unos muebles y unas ropas que recibió para su cuarto de manos de la dueña de la Pensión citada. Todas estas pruebas, con excepción de las que se refieren los números 4 y 6, son documentos auténticos, cuyo valor probatorio respalda el artículo 870 y 871 del Código Judicial. Y las otras pruebas (Nos. 4 y 6), son documentos privados que tienen valor probatorio a tenor de los artículos 880, 883 de la exenta legal citada. La Junta de Inquilinato violó por omisión dichas disposiciones. b) La Junta de Inquilinato carece de competencia para conocer de una querella como la que se contrae la presente controversia, porque se trata de una pensión, como se ha probado en autos. En efecto, el artículo 37 del Decreto N° 31 de 14 de agosto de 1945, dice textualmente:

"Las disposiciones anteriores no se extienden al alquiler de locales para actividades comerciales o industriales ni el funcionamiento de los hoteles, restaurantes o casas de hospedaje en las cuales se suministraren a un mismo tiempo vivienda y alimento".

En relación con las exigencias de la última parte de dicho artículo: "en los cuales se suministraren a un mismo tiempo vivienda y alimento", el Órgano Ejecutivo ha sentado muchos precedentes, en los que no es indispensable que en una pensión se suministren alimentos para que deba considerarse como tal, ya que bastaría que los huéspedes se pusiesen de acuerdo en no tomar alimentos para transformar la indole comercial del establecimiento. En prueba de este aserto acompaña la Resolución N° 46 de 9 de octubre de 1946, dictada por el Poder Ejecutivo con motivo de la querella presentada por Guillermo Alfonso Correa y Rosa Isabel Peña contra Hofilio Loor Tamayo, resolución que decidió el Recurso de Avocamiento para ante el Poder Ejecutivo.

c) La Junta de Inquilinato, en el primer punto de la parte resolutiva de la Resolución N° 39 de 24 de enero de 1950, "declara que la casa N° 21 de la calle 11 Oeste de esta ciudad de propiedad de la señora Araceli Díaz de Hernández es una casa de Inquilinato". En autos mi mandante ha aportado muchos documentos auténticos que comprueban que está amparada con una Patente Comercial para operar su Pensión Cuba"; que paga impuestos de Turismo por dicho establecimiento, lo mismo que los impuestos municipales correspondientes. Estimo que al hacer esta declaración la Junta de Inquilinato ha violado, por omisión, los artículos 1°, 4°, de la Ley 24 de 1941, en relación con los artículos 19, 41, 43 y 234 de la Constitución Nacional.

d) En la Resolución N° 39 de 24 de enero de 1950, la Junta de Inquilinato hizo dos declaraciones más: la segunda en que se ordena a la dueña de la casa, mi mandante, a que verifique en un plazo de 30 días las reparaciones que sean necesarias y la tercera declaración fija el canon de alquiler de cada uno de los cuartos alquilados a los querellantes. Es indudable que estas declaraciones de la Junta de Inquilinato también son violaciones de la ley, por las mismas razones expuestas en cuanto a la declaración primera de la parte resolutiva de la Resolución N° 39 de 24 de enero de 1950.

Tercero: La Junta de Inquilinato por Resolución N° 63 de 10 de febrero de 1950, mantuvo la Resolución N° 39 de 24 de febrero de 1950, con una pequeña reforma en relación con los querellantes Fulton Vásquez, Eustacio Arosemena y Emma T. Conte. Además concedió el

recurso de apelación en el efecto suspensivo. Esta Resolución N° 63 de 10 de febrero de este año está viciada de ilegalidad por los mismos motivos atribuidos a la anterior resolución.

Cuarto: En virtud de apelación oportunamente interpuesta, subió este negocio al Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, departamento en el cual trabajaba como Sub-Directora del mismo, la señora Cecilia Paredes de Pérez, quien cometió todo género de arbitrariedades. Procedió en la tramitación del recurso de alzada con sujeción a su capricho únicamente, irregularidades que vienen de nulidad todo lo actuado por ella. Dichas irregularidades violatorias de la ley son las siguientes:

a) La señora Cecilia Paredes de Pérez ejercía el cargo de Sub-Directora del Departamento de Previsión Social, nombrada para ello por decreto ejecutivo, y como Sub-Directora trámite el negocio que me ocupa y firmó todas las resoluciones que se dictaron en segunda instancia, no obstante que, a tenor del artículo 38 del Decreto N° 31 de 14 de agosto de 1945, en armonía con el artículo 71 de ese mismo decreto, toca al Director del Departamento de Previsión Social, y no al sub-director, el conocimiento de los negocios de inquilinato en segunda instancia. Se han violado, pues, dichas disposiciones, ya que Cecilia Paredes de Pérez no estuvo encargada del Departamento de Previsión Social, ya que no consta ello en las resoluciones firmadas por ella.

b) La señora Araceli Díaz de Hernández confirió poder especial al suscrito para que la representara ante el Departamento de Previsión Social en la querella motivo de este recurso. Ese poder ni siquiera fue agregado al expediente respectivo, no obstante que fue presentado personalmente por mi poderante ante la señora Eva de Peña, oficial escribeante del Departamento de Previsión Social, ya que la señora Cecilia de Pérez asumió que el suscrito no puede actuar ante el Ministerio citado por ser abogado Consultor del Banco de Urbanización y Rehabilitación. No dictó, como debió hacerlo, resolución correspondiente, sólo se limitó a dictar una providencia en que, falsoando la verdad, declaraba que el poder no había sido presentado personalmente. Tampoco admitió la empleada aludida, el escrito de sustención de la alzada que presentó el suscrito dentro del término correspondiente, escrito que junto con el poder estuvo junto con el expediente pero no incorporados en él.

c) Mi mandante nombró un nuevo apoderado en la persona del Lcdo. José Pablo Velásquez, quien oportunamente revocatoria de la Resolución N° 210, la cual decidió el recurso de alzada, por no haber sido admitido el suscrito como mandatario de la señora Araceli D. de Hernández.

Quinto: La Sub-Directora del Departamento de Previsión Social decidió el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por la Junta de Inquilinato, mediante la Resolución N° 210 de 4 de marzo de 1950, la cual es ilegal por los siguientes motivos; 1°—Porque dicho Departamento carece de competencia para conocer de la querella interpuesta por Teófila Herrera, Gennovea Cedeño y otros contra mi mandante, ya que se trata de una casa destinada a pensión y no a asuntos de inquilinato, lo cual viola el artículo 37 del Decreto N° 31 de 1945; 2°—Porque la parte resolutiva de la Resolución N° 210 de 4 de marzo próximo pasado, condene a mi mandante a devolver a los inquilinos las sumas cobradas en exceso en concepto de alquiler, no obstante que las querellantes no han pedido eso en su petición a la Junta de Inquilinato, por lo cual se ha violado el artículo 551 del Código Judicial que dice: "La sentencia o auto debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, o sobre el punto controvertido de modo que si se pidió menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido". 3°—Al fallar el recurso de Revocatoria interpuesto por el Lcdo. José Pablo Velásquez, la Sub-Directora de Previsión Social dictó la Resolución N° 214 de 13 de marzo de este año, cuya parte resolutiva dice textualmente: "Resuelve abstenerse de conocer el recurso de revocatoria promovido por la señora Araceli D. de Hernández por carecer de competencia para ello".

El artículo 29 de la Ley 185 de 1943, que corresponde al artículo 20 de la Ley 33 de 1946, dice lo que sigue: "Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional: 1°— El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución; 2°—El de apelación, ante el inmediato superior con el mismo objeto". Y el artículo 30 de la Ley 185 de 1943, correspondiente

al artículo N° 21 de la Ley 33 de 1946, dice: "De uno y otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello".

Esta disposición, en concordancia con el artículo 29 de la ley citada, no excluye el recurso de revocatoria en segunda instancia. Y así lo tiene resuelto ese Tribunal en numerosos precedentes por lo que la Resolución N° 214 de 1^{er} de marzo próximo pasado, viola los artículos 29 y 30 de la Ley N° 135 de 1943 y el artículo 20 y 21 de la Ley N° 33 de 1946.

Sexto: La Sub-Directora de Previsión Social, Cecilia Paredes de Pérez no dictó la providencia aprehendiendo el conocimiento del negocio que me ocupaba antes de dictar su resolución N° 216 de 4 de marzo de 1950. Cuando el suscripto le reclamó el motivo por el cual no le dejaba gestionar ante ese departamento del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, tuvo oportunidad de oír el expediente y percatarse de que ni siquiera había dictado dicha providencia, la cual metió con posterioridad en el expediente. Por cierto que ni siquiera tiene fecha dicha providencia, la cual aportó en copia a fojas 23 del cuaderno de pruebas que acompañan con el presente recurso. Esta irregularidad, lo mismo que las determinadas en el hecho Cuarto de este recurso, violan el artículo 1715 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 1060 del Código Judicial.

Pruebas: Acompañan las siguientes pruebas: a) Certificado de fecha 13 de junio de 1950, expedido por el Director de la Sección Administrativa, encargado de los Asuntos Inquilinarios del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

b) Copia de la querella interpuesta por Teófila Herrera, Genoveva Cedeño y otros contra Araceli D. de Hernández ante la Junta de Inquilinato;

c) Resolución N° 39 de 24 de enero de este año, dictada por la Junta de Inquilinato;

d) Copia del certificado de fecha 27 de enero de 1950, expedido por el Director del Catastro Municipal;

e) Copia de la Resolución de fecha 25 de febrero de 1946, dictada por el Poder Ejecutivo sobre la querella promovida por Guillermo Alfonso Correa y Rosa Isabel Peña contra Hafifilo Loor Tamayo;

f) Resolución N° 46 de 9 de octubre de 1946 dictada por el Poder Ejecutivo en la querella a que se refiere el punto anterior;

g) Copia de la Resolución N° 63 de 10 de febrero de 1950 dictada por la Junta de Inquilinato;

h) Copia de la Providencia sin fecha dictada por la Sub-Directora de Previsión Social, por la cual aprehende el conocimiento de la alzada interpuesta por mi mandante contra la Resolución N° 63 de 10 de febrero de 1950 dictada por la Junta de Inquilinato;

i) Copia de la Resolución N° 210 de 4 de marzo de 1950, y de la N° 214 de 13 del mismo mes y año, dictadas por la Sub-Directora del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

j) Gaceta Oficial N° 11.080 de 28 de diciembre de 1949, en la cual consta el nombramiento de María S. de Miranda como Secretaria Asistente del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

k) Certificado expedido por el Director del Departamento de Comercio y Turismo, con el que consta la Parte Comercial N° 6766 de 26 de febrero de 1947, expedida a favor de mi mandante; y

l) Poder que acredita mi personería.

A admitida la demanda se corrió traslado al Fiscal del Tribunal y se ordenó enviar copia al Presidente de la Junta de Inquilinato a fin de que dentro del término de ley rindiera el informe de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El señor Fiscal dió contestación a la demanda oponiéndose a que el Tribunal accediera a lo pedido. Al efecto, se refiere a los hechos que dan base a la demanda en la siguiente forma:

"HECHOS:

Primer: Es cierto.

Segundo: Es cierto que la Junta de Inquilinato dispuso por medio de la Resolución N° 39 de 24 de enero de 1950, lo que se expresa en el hecho segundo. Lo que se expresa en los apartados a, b, c y d son apreciaciones del demandante y que niego enfáticamente.

Tercero: Es cierto este hecho, con la salvedad de que no es cierta la apreciación del demandante de que la

Resolución N° 63 de 10 de febrero de 1950, dictada por la Junta de Inquilinato esté viciada de ilegalidad.

Cuarto: Es cierto que en virtud de apelación oportunamente interpuesta subió el negocio al Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. Todo lo demás contenido en este hecho 4^o son apreciaciones del demandante, que también niego rotundamente.

Quinto: Es cierto que en el Departamento de Previsión Social se decidió el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por la Junta de Inquilinato, mediante la Resolución N° 210 de 4 de marzo de 1950. Lo demás que se expresa en este hecho son también apreciaciones del demandante con las cuales no estoy de acuerdo.

Sexto: No me consta nada de lo expresado en este hecho.

Al resolver sobre la presente controversia se hacen las consideraciones que seguidamente se exponen:

En la parte final del libelo petitorio de la parte demandante se encuentra la siguiente afirmación:

"Señores Magistrados: El presente recurso extraordinario, en el orden administrativo, no pudo ser interpuesto antes por la sencilla razón de que, con la eliminación en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Partida necesaria para el pago de los empleados de la Junta de Inquilinato, ésta quedó de hecho eliminada. Sus funcionarios clausuraron labores desde el 1^o de abril del presente año por lo que fue materialmente imposible obtener las copias necesarias para estudiar y redactar el presente recurso, dentro de los dos meses que otorga la ley. No fue hasta en la primera semana de junio cuando pudo hacerse la solicitud de las copias respectivas, pues antes era imposible por no haberse poseído el funcionario que atendería los negocios inquilinarios, funcionario que hasta a principios de junio no fue cuando recibió todos los expedientes sobre dichos asuntos. Estos hechos y no otra circunstancia, impidieron al suscripto formalizar el recurso dentro del término indicado. Aparte del hecho de la denegación de justicia por parte de la Sub-Directora de Previsión Social, lo cual estoy presto a comprobar dentro del respectivo término.

Ruego a vosotros ordenéis la tramitación legal correspondiente a la presente demanda contencioso-administrativa".

Por otra parte el Fiscal en su vista N° 323 de 16 de agosto de 1950 hace las algecaciones que se transcriben aquí:

"Niego que existan las violaciones acusadas.

No hubo violación de los artículos 870, 871, 880 y 883 del Código Judicial, pues la Junta de Inquilinato no apreció las pruebas a que se refiere el demandante por haberse comprobado durante la investigación que la casa N° 21 de la calle 11 Oeste de esta ciudad, de propiedad de la señora Araceli Díaz de Hernández, es en realidad una casa de inquilinato y no una pensión como se pretendía hacer pasar con las pruebas que según el actor no fueron apreciadas por el juzgador.

Si de la investigación practicada por la Junta de Inquilinato se llegó a la conclusión de que la mencionada casa no era, pues, una pensión, sino que se le hacía pasar como tal para burlar los fines sociales a que tienden las disposiciones legales sobre inquilinato, no puede existir la violación del artículo 37 del Decreto N° 31 de 14 de agosto de 1945, dictado por conducto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

No existe la violación del artículo 551 del Código Judicial, ya que esta disposición no puede tener aplicación en los casos sobre problemas inquilinarios que son esencialmente de interés social.

En el texto de la Resolución N° 210 de 4 de marzo de 1950, del Departamento de Previsión Social, se hace un extenso análisis de los distintos aspectos de la presente demanda y al solicitar, como en efecto lo hago, que se tenga por reproducido en esta vista, me abstengo de extenderme sobre el particular.

Os pido, pues, Honorables Magistrados, que neguéis lo que se demanda".

Basta una lectura meditada de la transcripción que se hace de la confesión de parte demandante y de la excusa que expone él por qué de su demora en la presentación de este recurso para que el Tribunal considere innecesario entrar a estudiar el fondo del problema que trata sobre la ilegalidad de las resoluciones recurridas, mucho más cuando ya el señor Fiscal del Tribunal se ha pronunciado, con razones fundamentales, sobre las vio-

laciones acusadas en sentido desfavorable a las pretensiones de la actora.

El artículo 27 de la Ley 33 de 1946 expresa:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación y ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Trata el apoderado de la demandante, después de reconocer y aceptar la extemporaneidad de la demanda, de evacuar la demora en su presentación alegando que ella se debe a hechos que podríamos considerar dentro de la denominación de fortuitos porque no estaban al alcance de las facultades de la demandante su prevención. Sin embargo, el hecho de que un departamento del Gobierno sea eliminado y que las copias necesarias para proponer esta acción no pudieron adquirirse hasta tanto no hubiera tomado posesión el nuevo funcionario administrativo que se iba a encargar de los negocios inquilinarios, no justifica la tardanza en recurrir a este Tribunal. Los departamentos administrativos pueden desaparecer pero la ley que indica ante que Tribunal podemos hacer valer nuestros derechos, subsiste y fija un término para ello. Si dentro de este término la demandante se hubiera apersonado a hacer valer sus derechos y hubiera explicado las razones o pedido que por intermedio del Tribunal se reenviaran las copias necesarias al Ministerio del Ramo, ninguna razón habría para considerar la extemporaneidad e improcedencia de esta acción. Pero no habiéndolo hecho sino fuera del tiempo que la ley señala y habiéndolo ella reconocido así expresamente en su libelo pétitorio, no queda otra disyuntiva que la ya expuesta.

Por las anteriores razones, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley niega la revocatoria de las resoluciones acusadas y declara que esta acción es improcedente por extemporánea.

Notifíquese.

(Fdos.) *Augusto N. Arjona Q.—Francisco Carrasco M.—R. Rivera S.—Gmo. Gálvez, Secretario.*

—
Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El señor Julio J. Araúz, en su carácter de apoderado General del señor Nathaniel I. Hill Jr. ha presentado ante este Tribunal una queja cuya parte explicativa dice así:

"Yo, Julio J. Araúz, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-17182, con oficina en la Plaza Rodolfo Aguilera número uno de esta ciudad, en mi carácter de apoderado general del señor Nathaniel I. Hill Jr., vecino hoy en México, vengo ante usted con el mayor respeto y en atención al artículo 10 de la Ley 33 de 1946 en relación con el artículo 44 de la misma ley, a quejarme por los obstáculos que el señor Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, ha presentado con el fin de impedir que se dé cumplimiento a lo ordenado por esa Honorable Corporación que usted preside, en su fallo de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, por medio de la cual se declaraban ilegales las resoluciones N° 75 de 15 de junio de 1950, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, la N° 50 del 5 de octubre de 1950, del Gobernador de la Provincia de Veraguas y N° 1621 de 13 de diciembre de 1950, dictada por el Órgano Ejecutivo, y ordenaba la reparación del inmueble propiedad de mi poderdante, que había sido condenado mediante la resolución N° 75 arriba mencionada".

Como expone el peticionario esta queja guarda relación con el fallo de fecha 18 de diciembre del pasado año, dictado por el Tribunal con motivo de la demanda interpuesta por el Lcdo. Felipe S. Tapia C., en representación de Julio J. Araúz, para que se declare la ilegalidad de las resoluciones N° 75 de 15 de junio de 1950, del Alcalde del Distrito de Santiago; N° 50 de 4 de octubre de 1950, del Gobernador de la Provincia de Veraguas; y N° 1621, del 13 de diciembre de 1950, dictada por el Órgano Ejecutivo.

Los artículos 98 y 99 de la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponen lo siguiente:

"Artículo 98.—Las sentencias firmes dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se comunican como se previene en el artículo 65".

"Artículo 99.—Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del órgano de lo contencioso-administrativo, dictarán dentro del término de cinco días, contados desde su ejecutoria, la resolución competente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto (R)".

Se trata, pues, en el presente caso, de una queja de incumplimiento de un fallo dictado por este Tribunal y fundada la misma en disposiciones y hechos específicos, solicitándose al mismo tiempo que el Tribunal practique una inspección ocular al lugar aludido, a fin de determinar la veracidad de los cargos hechos.

Es sabido que tanto la Constitución y la Ley obligan a los funcionarios y corporaciones públicas a cumplir y hacer cumplir los fallos de los Tribunales de Justicia Ordinaria y de la Administrativa (véanse artículos 188 de la Constitución Nacional, 8° del Decreto Legislativo N° 4 de 1945 y Leyes 135 y 33 de 1946 y el Decreto Ley 27 de 1947).

En el presente caso la Resolución que ha producido la queja, así como ésta misma se basan en apreciaciones de carácter personal de las partes y fundadas las mismas en inspecciones oculares practicadas con el aparente propósito de determinar si los actos ejecutados se ajustan las órdenes impartidas por este Tribunal en el fallo a que se ha hecho referencia.

Por las razones apuntadas y por un lógico sentido de economía procesal y, sobretodo, dada la naturaleza de peligro grave e inminente que para la parte querellante, así como para terceras personas inocentes significaría la prolongación excesiva del actual estado de cosas, es decir, de una obra paralizada en un edificio semi-desmantelado, como lo afirma el querellante (véase folio 3 reverso), el Tribunal, como cuestión previa a la tramitación de la presente queja y para mejor proveer a fin de determinar la exactitud de los hechos, ordena, en atención a la facultad que le concede el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, una inspección ocular al inmueble distinguido con el N° 57 de la Avenida Central y Calle 3° propiedad del señor Nathaniel I. Hill y ubicado en la ciudad de Santiago de Veraguas, con el objeto de determinar si los cargos formulados se ajustan a los hechos presentados en esta querella y en consecuencia si existe o no desacato por parte del funcionario aludido.

Esta inspección ocular ha de practicarse, a costa de los interesados el día veintiuno del mes actual, a las cuatro de la tarde.

Cúmplase.

(Fdos.) *Augusto N. Arjona Q.—Francisco Carrasco M.—R. Rivera S.—Gmo. Gálvez, Secretario.*

—
RECURSO Administrativo interpuesto por el abogado Richard Bailey, en representación de Foster L. Sinclair, para que se revoque la sentencia de fecha 28 de febrero del presente año dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Foster L. Sinclair vs. Compañía Importadora y Vendedora de Automóviles, S. A. (Civa, S. A.)".

(Magistrado Ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El abogado Richard Bailey, en representación de Foster L. Sinclair, ha interpuesto ante este Tribunal Recurso Administrativo para que se revoque la sentencia de fecha 28 de febrero del presente año dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Foster L. Sinclair vs. Compañía Importadora y Vendedora de Automóviles, S. A. (Civa, S. A.)".

Al examinar el libelo de demanda, como cuestión previa a su admisión se nota que el actor no ha dado debido cumplimiento en su escrito a lo ordenado en el artículo 534 del Código de Trabajo, especialmente a lo dispuesto en los ordinarios 1°, 2° y 3° de la citada norma jurídica.

Efectivamente, en el presente Recurso el actor omite indicar la clase de juicio, los nombres y apellidos de las partes; así como las disposiciones que considera infringidas por la sentencia recurrida y el concepto de tal vio-

lación. Deja también de señalar la casa u oficina respectiva para la finalidad de las notificaciones.

El artículo 536 del Código de Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 534:—Este recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá:

1.—Indicación de la clase de juicio, de los nombres y apellidos de las partes, y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta.

2.—Cita de las disposiciones legales infringidas con expresión del concepto en que lo han sido.

3.—Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones".

Ante los hechos expuestos y en atención a lo que ordena la disposición legal transcrita queda demostrado la inadmisibilidad del presente recurso en la forma en que ha sido presentado.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley rechaza de plano el presente Recurso Administrativo interpuesto por el abogado Richard Bailey, en representación de Foster L. Sinclair, para que se revoque la sentencia de fecha 28 de febrero del presente año dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Foster L. Sinclair vs. Compañía Importadora y Vendedora de Automóviles, S. A. (Civa, S. A.)

Notifíquese.

(Fdos.) Augusto N. Arjona Q.—Francisco Carrasco M.—R. Rivera S.—Gmo. Gálvez, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Lcdo. H. E. Ricord, en representación del Dr. Demetrio A. Porras, para que se declare la nulidad de la negativa del Jurado Nacional de Elecciones, por silencio administrativo, a ordenar la inscripción del Partido Socialista.

(Magistrado Ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Lic. Aquilino Sánchez en escrito de 5 de los corrientes solicita revocatoria de la Resolución dictada con fecha 3 de este mismo mes y año, en esta demanda.

Las razones que aduce como fundamento de su solicitud, son las siguientes:

"Dentro del término legal, me permito muy respetuosamente pedir revocatoria de la resolución dictada por Ud., en la cual se deniega la práctica de las pruebas aducidas en nuestra demanda de impugnación a la demanda presentada por el Partido Socialista por medio de su apoderado, tendiente a conseguir, que se ordene la inscripción de su Organismo político como Partido con derecho a la militancia de la selección de 1952. Si se me deniega ese recurso de revocatoria desde ahora apelo en subsidio.

"Mi inconformidad con el Honorable Magistrado ponente, la fundamento en el hecho, de que habrá que considerar nulatoria la acción de impugnación permitida en el art. 30 de la Ley 33 de 1946, donde se permite a los particulares intervenir, si no se practican las pruebas que se reduzcan con el fin de informar las pruebas de la parte contraria. Nosotros hemos afirmado que en las inscripciones del Partido Socialista, se cometieron omisiones legales tan extremas como usar sellos de goma en lugar de la firma autógrafa del Secretario del Consejo Municipal de Panamá, lo cual constituye una violación directa de la ley electoral y que no debe pasar inadvertido. Además, las controversias políticas, son eminentemente sociales y por ende los Tribunales deben agotar todos los medios posibles, para averiguar la verdad y poder así, con verdadera certidumbre y conciencia dar a cada uno lo que es suyo, principio básico de la justicia.

"Es del caso, pues, Honorable Magistrado Sustanciador, revocar la providencia reclamada y en su lugar decretar la práctica de las pruebas presentadas. Así os lo pido muy respetuosamente.

"En caso contrario, mantengo la apelación en subsidio que interpuso al comienzo de este escrito".

Al dictar la Resolución cuestionada, esta ponencia tomó solamente en cuenta la circunstancia de haberse vencido el término probatorio en la fecha en que el Parti-

do Liberal hizo parte en el presente juicio, sin que por esto se le negara su derecho a intervenir en él.

Por las razones expuestas y considerando que ninguna de las alegaciones del recurrente obligan a cambiar el criterio, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Niega la revocatoria pedida y concede la apelación interpuesta en el efecto devolutivo.

Notifíquese.
(Fdos.) R. Rivera S.—G. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

JULIO RAMON VALDES DUTARY,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 28-30,941,

CERTIFICO:

Que los señores Cornelius Leslie Bodey y Manuel Antonio Herrera Brill, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "M. A. Herrera y Compañía Limitada", y cuya razón comercial será "Inter American Agency" en inglés y en español "Agencias Interamericanas", con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y con un capital social de B/. 4,000.00 aportado por el socio capitalista señor Bodey, pues el señor Herrera Brill es socio industrial, por el término de 5 años.

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambos socios, así como el uso de la firma social, siendo el señor Herrera Brill Gerente de la sociedad; y

Que el objeto principal de la compañía es dedicarse a la representación de casas comerciales e industriales, extranjeras o nacionales, y podrá hacer cualquier otro negocio lícito.

Así consta en la Escritura Pública número 1605 de 23 de junio de 1958, extendida en la Notaría a mi cargo.

Panamá, 23 de junio de 1958.

El Notario Público Primero,

JULIO R. VALDES D.

L. 1195

(Segunda publicación)

EDICTO DE CITACION

El suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el Banco Nacional de Panamá ha formulado, mediante escrito recibido en el Tribunal el veinticinco de junio, pasado, una solicitud para que se declare nulo y se ordene la reposición del cheque certificado número 3812, de fecha 8 de octubre de 1957, por la suma de ciento veintidos balboas con setenta centésimos (B/. 122.70), expedido por "A. A. Sasso, Cia. Ltda.", a favor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón y contra The First National City Bank of New York, Sucursal de Panamá.

Apoya la entidad bancaria su petición en los siguientes hechos:

1. Con fecha 8 de octubre de 1957 la sociedad denominada "A. A. Sasso, Cia. Ltda." giró el cheque N° 3812 a favor del "Banco Nacional", Sucursal de Colón, por la suma de B/. 122.70, y contra "The First National City Bank of New York".

2. Con fecha 9 de octubre de 1957 dicho cheque fue certificado por "The First National City Bank of New York".

3. Con fecha 14 de octubre de 1957 el expresado cheque fue recibido por el "Banco Nacional", Sucursal de Colón, y posteriormente, acreditado a su cuenta en el "Banco Nacional de Panamá".

4. Con fecha 14 de octubre de 1957 la remesa de cheques procedentes del "Banco Nacional", Sucursal de Colón, se perdió cuando estaba en poder del correo, sin que hasta la fecha haya aparecido.

5. Entre los cheques que venían en la remesa de que se da cuenta en el hecho anterior estaba el N° 3812, cuya anulación y reposición se solicita".

Para los efectos del artículo 864 del Código de Comercio, se fija este edicto en lugar público de este Despacho hoy, dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y copias del mismo han sido entregadas a la entidad demandante para su publicación legal.

El Juez,

El Secretario,

L. 1330
(Única publicación)

M. CONCEPCION M.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de alguacil ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves treinta y uno (31) del mes en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de las siguientes fincas de propiedad de la quebrada María Cristina Pitti de Chi Noval:

Finca N° 4998: Inscrita al folio 222, tomo 466, asiento 2 de la Sección de Chiriquí, Registro de la Propiedad, que consiste en un lote de terreno ubicado en la Avenida Central de la Población de Boquete. Valorada en B/. 2.400.00.

Finca N° 6097: Inscrita al folio 436, asiento 1 del tomo 595 de la Sección de Chiriquí del Registro Público de la Propiedad; y consiste en un lote de terreno ubicado en la población de Boquete. Valorada en B/. 677.00.

Finca N° 6098: Inscrita al folio 440, asiento 1, tomo 595 de la Sección de Chiriquí del Registro Público de la Propiedad. Consiste en un lote de terreno en la población de Boquete. Valorada en B/. 520.00.

Finca N° 6099: Inscrita al folio 444, asiento 1, tomo 595, de la Sección de Chiriquí, del Registro Público de la Propiedad. Consiste en un lote de terreno en la población de Boquete. Valor B/. 500.00.

Finca N° 6100: Inscrita al folio 448, asiento 1, Tomo 595, de la Sección de Chiriquí, del Registro Público de la Propiedad. Consiste en un lote de terreno ubicado en la población de Boquete. Valor B/. 500.00.

Finca N° 5078: Inscrita al folio 54, tomo 492, del Registro Público de la Propiedad, Sección de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno con casa en él construida, ubicado en la Avenida Central de la población de Boquete. La casa es de un solo piso, de madera, con techo de zinc. Valorada en B/. 4.000.00.

Las ofertas se admitirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Serán ofertas admisibles las que cubran las dos terceras partes del avalúo y pueden hacerse por una sola firma o por todas en conjunto.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% como garantía de solvencia.

David, 2 de julio de 1958.

El Secretario,

L. 1395
(Única publicación)

GMO. MNRRISON,

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día 31 de julio actual para que tenga lugar en las oficinas del Banco (Casa Matriz) el remate del siguiente bien de su propiedad:

Finca N° 4.559, inscrita al folio 122 del tomo 411 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno que formó parte de la finca "El Hervidero" ubicada en el Valle, Distrito de Antón, que ocupa una superficie de 14.400 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Sabas Abad Villegas; Sur, carretera que conduce de San Carlos a El Valle; Este, propiedad de Albert Lawrence Maggers y otra y Oeste, terre-

nos de Sabas Abad Villegas. Base del remate: B/. 2.600.00. Esta finca perteneció antes a la señora Débora García de Alfí.

Se admitirán ofertas en sobres cerrados hasta las diez de la mañana del día señalado para el remate. Toda oferta será mayor que la base y deberá ser presentada con el cinco por ciento del valor de la base fijada, en efectivo, cheque certificado o Bonos del Estado. Dicha finca será adjudicada al mejor postor. El Banco se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses. Se hace constar que el bien descrito se vende tal como se halla actualmente y que los gastos de escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Panamá, 5 de julio de 1958.

El Secretario del Banco Nacional de Panamá,

J. R. ALMANZA.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE NUMERO 4

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en sus funciones de alguacil ejecutor,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Lic. Marcellino Jaén en representación de Cecilio Ortega contra Pedro González, se han señalado las horas hábiles del día veinticinco de julio próximo para que tenga lugar el remate de dos lotes de terreno de propiedad de Pedro González, situados en el Distrito de Olá, Corregimiento de El Palmar, ocupado con cafetos en plena producción y alinderados así: el primero, Norte, río Conejito; Sur, Julio Woo y Simón Mendoza; Este, quebrada El Palmitar y Oeste, río Conejo y tiene una superficie de hectárea y media; el segundo lote tiene estos linderos: Norte, Cecilio Ortega; Sur, río Grande y Calixto Gómez; Este, Atanasio Arrocha y Oeste, Regina González, que tiene una superficie de una hectárea.

Estas fincas carecen de título inscrito.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor de las dos fincas que es de trescientos balboas (B/. 300.00) señalado bajo juramento por el ejecutado; y para hacer propuestas es necesario depositar en el tribunal el cinco por ciento (5%) de dicho valor.

Se admitirán propuesta hasta las cuatro de la tarde de dicho día, y de esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repuja hasta adjudicarse el remate al mejor postor.

Panamá, 30 de junio de 1958.

El Secretario,

L. 1383

(Única publicación)

VICTOR A. GUARDIA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Inés Reina se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutiva son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1622 de la misma exhorta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Inés Reina desde el día cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, en su condición de hijos del causante, Clotilde Reina y Alberto Reina;

Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—Enrique Núñez G.—Raúl Gmo.

López G., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

L. 1273

(Única publicación)

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a la Sucesión Testamentaria de Lea D'Auriac de Svamberg, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto por la "American Trade Developing Company, S. A."

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Juzgado, hoy doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

L. 5440

(Única publicación)

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente León Freeman, norteamericano, casado cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa, señora Theima Eleanor Lim de Freeman, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 1806

(Única publicación)

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Álvaro Anoc Sison, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutiva, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Álvaro Anoc Sison, desde el día 13 de septiembre de 1957, ocurrida en el Hospital Gorgas, Zona del Canal, República de Panamá.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora Cecilia Iturralde viuda de Sison, en su condición de cónyuge supérstite; y ordena:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente.

Cópíese y notifíquese.—Jorge A. Rodriguez Byne.
—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; y se tiene copia del mismo a disposición de la interesada, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 1334

(Única publicación)

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que está abierta la sucesión intestada de Isabel Sánchez de Barahona, y que se ha dictado un auto cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiseis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

"Por las razones expuestas anteriormente, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierta la sucesión intestada de la señora Isabel Sánchez de Barahona, desde el día 25 de noviembre de 1943, fecha en que ocurrió su defunción; y que son sus herederos sin perjuicio de terceros José Asunción Barahona Sánchez, Gladys Cornelio Barahona Sánchez, Edda Isabel Barahona Sánchez, Marta Emilia Barahona Sánchez, Javier Enrique Barahona Sánchez y Humberto Antonio Barahona Sánchez, en su condición de hijos de la causante, y ordena: Que comparecan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Dése conocimiento de la presente sucesión ab-intestato al Administrador General de Rentas Internas.

Cópíese y notifíquese.—Rubén D. Córdoba.—El Secretario, J. C. Pimilo.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para sus publicaciones, para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la última publicación en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que estimen tenerlo en él.

Panamá, 26 de junio de 1958.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA

L. 1921

(Única publicación)

José C. Pimilo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Juan B. Pinto, mayor de edad, casado y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto, concurre al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposa Julia María Puello.

Se advierte al demandado que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado se le designará un

defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiseis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación de conformidad con la ley.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario Ad-int.,

José Ceballos.

L. 142

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 31

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que los señores Ramón y Cipriano Martínez, han solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de La Ermita, Distrito de San Carlos de una extensión superficial de cuatro hectáreas con seis mil metros cuadrados (4 Hect. 6.120 M2) comprado dentro de los siguientes linderos:

Norte: Quebrada La Pedregosa, Demetrio César y Martín Martínez;

Sur: Felipe Martínez y camino de La Pita a La Ermita;

Este: Quebrada La Pedregosa y Felipe Martínez;

Oeste: Camino de La Pita a La Ermita.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 1238

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 25

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley al público,

HACE SABER:

Que el señor Faustino Valdés Pinto, varón, mayor de edad, panameño, casado, natural y vecino del Distrito de Las Minas, agricultor, cédulado N° 27-23 en memorial de fecha 19 de mayo de 1958 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita en su propio nombre se le expida título de propiedad en Gracia sobre el globo de terreno denominado "Rincón de Las Mulas" ubicado en el Distrito de Las Minas de una capacidad superficial de veintisiete hectáreas con tres mil novecientos metros cuadrados (27 Hect. 3900 M2) y alinderado así: Norte: Quebrada García y Camino El Salero; Sur: Camino de Leones; Este: Camino de Leones y Camino El Salero; y Oeste: Río Suay.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Las Minas para los mismos fines y otra copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por una sola vez.

Chitré, 19 de mayo de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 26

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Joaquín Higuera, varón, mayor de edad, casado con Sara Moreno de Higuera en Ocú el 20 de noviembre de 1942, agricultor, vecino de el caserío de El Bejucal, Distrito de Ocú, cédulado N° 22-2220 en memorial de fecha 8 de mayo de 1958, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita en su propio nombre y en representación de sus menores hijos se le expida título de plena propiedad en Gracia sobre el globo de terreno denominado "Mango Papayo" ubicado en el Distrito de Ocú de una capacidad superficial de ciento diez y nueve hectáreas con seis mil metros cuadrados (119 Hect. 6000 M2) y alinderado así: Norte: Rafael Cruz, Quebrada La Ciénega, Visita Gaitán, Camino del Bejucal, Lorenzo Muñoz y Eudora Campos; Sur: Roberto Murillo, Mateo Espinoza, Quebrada Risacua y Miguel Higuera; Este: Crisanto Cañamo y Oeste: Quebrada Bejucal.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocú para los mismos fines y otra copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por una sola vez.

Chitré, 19 de mayo de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que el señor Jorge Manuel Ramírez Vásquez, varón, mayor, casado, mecánico, panameño, natural y vecino de Chitré, cédulado 26-2039, ha solicitado a este Despacho la adjudicación en compra, de un solar que posee en Avenida Centenario de esta ciudad, con una superficie de trescientos sesentiocho metros cuadrados cincuenta y cinco decímetros cuadrados (368.55 m2), con los siguientes linderos: Norte, Delfina Acosta; Sur, Emérita P. de Chen; Este, Tomasa Ulloa y Emérita P. de Chen; y Oeste, Avenida Centenario.

Se estima el valor del solar en la suma de trescientos balboas (B/. 300.00).

Dentro del solar descrito, se encuentra una casa de bloques, de un solo piso, techo de madera y hierro acanalado; limita con el terreno donde está ubicada excepto por el Oeste, que linda con Avenida Centenario.

En cumplimiento de disposición legal, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles hoy veintiseis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y se le entrega al interesado copias para su publicación en la prensa y en la "Gaceta Oficial".

Chitré, 3 de julio de 1958.

El Alcalde,

MOISES RODRIGUEZ PEREZ.

El Secretario,

Moisés Quinzada Jr.

L. 1427

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 51

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Alfredo E. Calvino, varón, mayor de edad, abogado, panameño, vecino de esta ciudad, y cédulado bajo el número 60-2288, ha solicitado de esta Administración, en su carácter de apoderado legal de los señores Ladislao y Bartolo Miranda, y de los menores hijos de dichos señores, para sus poderdantes, la adjudicación en gracia y en forma definitiva, del globo de terreno denominado El Ceibo, ubicado en el Distrito de Cunavas, de una superficie de cuarenta y cinco hectáreas con cuatro

mil metros cuadrados (45 Hect. 4.000 m²) y con los siguientes linderos:

Norte, Sabanas libres;

Sur, León Mirada y otros;

Este, Alto del Mango en terrenos libres; y

Oeste, Río Cobre.

Los señores Ladislao y Bartolo Miranda y sus menores hijos, son panameños, vecinos del Distrito de Cañazas, los mayores, Miranda son solteros pero jefes de familia, y sin tierras en propiedad siendo como son agricultores.

Para que sirva de formal notificación a los que se consideren perjudicados con esta solicitud, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Cañazas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia, se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; quien se considere lesionado con esta solicitud puede hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 8 de abril de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-Hoc.

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 151

El suscrito Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Andrés Robles, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto dictado en su contra por el delito de hurto.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Gilberto Cunningham, panameño, soltero, negro, sin oficio, de 19 años de edad, con residencia en la casa N° 5055 de la calle 59 y Avenida Herrera de Colón, hijo de Gilberto Cunningham y Elvia Strout; Héctor Yearwood, o Héctor Williams Yearwood, panameño, de 18 años de edad, soltero, sin oficio, moreno, con residencia en calle 12 de octubre, casa N° 8, hijo de Rubén Yearwood y Ana María Meléndez, y Víctor Manuel Espinosa, panameño, de 20 años de edad, negro, pintor, residente en calle 24, casa N° 2004, Colón, hijo de Francisco Espinosa y Victoria San Juan, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II, del Código Penal, sea por el genérico de hurto y se mantiene la detención de estos sindicados.

Se abre también causa criminal contra Antonio Salinas, panameño, trigueño, de 35 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N° 28-35684; Andrés Robles, panameño, varón, moreno, de 24 años de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-102857; Luis Alberto Lafontier, panameño, varón, moreno, de 22 años de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal N° 47-76168 y Catalina Leticia Méndez, panameña, mujer, de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal N° 47-89568 como infractores del Capítulo VI, del mismo Título y Libro del Código Penal expresado, sea como encubridores del delito de hurto de que se trata.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de Andrés Robles so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden políctico y judicial de la República para que verifiquen la captura de Andrés Robles o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 152

El suscrito Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Braulio González Méndez, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de homicidio por imprudencia.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Braulio González Méndez por infracción de las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por los delitos de homicidio por imprudencia y lesiones; y sobrese de definitivamente a favor de Plácido Guerra en este mismo caso.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa, y manifieste si ratifica el nombramiento que hizo en el Lic. Guillermo Márquez como su defensor.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Braulio González Méndez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden políctico y judicial de la República para que verifiquen la captura de Braulio González Méndez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho a las diez y treinta de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 153

El suscrito Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Franklin Stoute, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de lesiones.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Franklin Stoute, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal y decreta su detención, provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas pertinentes al presente juicio.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Franklin Stoute so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden políctico y judicial de la República para que verifiquen la captura de Franklin Stoute o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho a la once y treinta de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José Enrique Fossatti A., panameño, de 26 años de edad, soltero, contable, portador de la cédula de identidad personal número 47-46909 y residente en el Ingenio de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, acusado por el delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Juzgado dentro del término de *doce días*, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente del auto de fojas 168 del expediente y de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 3 de febrero de 1956, con la cual aprobó la sentencia condenatoria dictada por este Juzgado el 13 de octubre del año 1955, cuyas partes resolutivas son del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, mayo catorce de mil novecientos cincuenta y ocho.

El edictoemplazatorio número 26, observable a fojas 161 del proceso, se refiere a la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de la cual se confirmó la expedida el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (fs. 123), denegatoria de la solicitud de prescripción de la pena, y no al pronunciamiento de segunda instancia que confirmó la pena impuesta a José Enrique Fossatti A. como responsable del delito de apropiación indebida. Siendo esto así, es indispensable notificar a Fossatti A. de la decisión proferida en segunda instancia el tres de febrero de 1956 (fs. 102) en la forma que exige el artículo 2349 del Código Judicial como se ordenó en proveído de fojas 159, y así se dispone.

Notifíquese.—De la Barrera.—Castillo, Secretario".
"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, tres de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

No habiendo reparo alguno que hacerle a la sentencia apelada el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la aprueba.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—D. González.—Luis A. Carrasco M.—A. V. Degracia.—José D. Castillo, Secretario".

Se advierte al acusado José Enrique Fossatti, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República para que procedan a la captura de José Enrique Fossatti, y se excita a los habitantes de la Nación a que manifiesten el paradero del encartado, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez Quinto del Circuito,
TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.
El Secretario,
Waldo E. Castillo.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Mauricio Rivera o Arcadio Rivera, de generales desconocidas, para que dentro del término de *doce* (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, y cuya parte resolutiva se transcribe:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, septiembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por ello el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la tesis del señor Personero Primero Municipal, llama a responder en juicio criminal a Mauricio o Arcadio Rivera, de generales desconocidas en el expediente, como contraventor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y se ordena su inmediata detención.

Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de esta causa, que se verificará en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Léase, cópíese y notifíquese.

El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos M. Quintero".

Se advierte al procesado Rivera, en la obligación que está de comparecer al Tribunal a notificarse del auto transrito. Su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace, se le oirá y administrará justicia, en caso contrario su causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a las autoridades tanto de orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República en la obligación que están de denunciar el paradero del encausado si lo conociera, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual el ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 19 de mayo de 1958 y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a César Batista, de 25 años de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-90469, hijo de Eduardo Jaén y Delfina Batista, con domicilio desconocido, para que en el término de treinta días más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto, se presente a notificarse personalmente de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmando el auto de llamamiento a juicio dictado por este Juzgado. La resolución es del siguiente tenor: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiaseis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley conforme con la opinión Fiscal, confirma el auto de llamamiento a juicio dictado contra César Batista por jurídico.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—A. V. de Gracia.—Pedro Fernando Parrilla.—José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos de la Ley.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a César Batista, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite, en esta misma fecha al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

SANTANDER CASTIS.

El Secretario,

América Rivera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente Edicto, el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, emplaza a Emilio Barria Ojo, panameño, negro, de estatura y complejión regulares y cuyas otras generales y paradero son desconocidos, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente Sentencia:

Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Las Táblas, seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho. Vistos:

El Tribunal considera que en los autos existe la prueba que para condenar requiere el artículo 2153 del Código Judicial, por tal razón el suscripto, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, *condena* a Emilio Barria Ojo, panameño, negro, se desconocen los demás datos, y se condena a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que el ejecutivo señale y al pago de los gastos procesales.

Tiene como base esta Sentencia lo que establecen los artículos 19, 37, 352 ordinal (e) del Código Penal y 2153, 2343, 2346 y 240 del Código Judicial.

Notifíquese, cópíese, consúltese si no fuere apelada y publíquese como lo ordena el artículo 2350 del Código Judicial.—Vidal E. Cano.—Ananías A. Paredes, Srio.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Emilio Barria Ojo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Barria Ojo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjese el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las tres de la tarde del día siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarto publicación)

VIDAL E. CANO.

Ananías A. Paredes.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscripto Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza al encausado ausente, Gumercindo Díaz hijo, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por tentativa de violación carnal. Dice así dicho auto, en su parte pertinente:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho. Vistos:

Por las consideraciones anteriores, el Juez que suscribe, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión de la vindicta pública, abre causa criminal, por los trámites ordinarios contra Gumercindo Díaz hijo, sin identificación personal conocida por haberse ausentado del país sin haber sido indagado por el delito de tentativa de violación carnal, que califica y castigan las disposiciones del Cap. I, Título V y XI, Libro Segundo del Código Penal.

Como el encausado se encuentra ausente del país, notifíquesele esta resolución por medio de emplazamiento conforme lo prescribe el Código de procedimiento penal; y, como defensor de ausente, se le asigna al Defensor de Oficio de este Circuito, señor Modesto Muñoz S., para que lo asista en el curso de este juicio hasta su terminación.

Cópíese y notifíquese. El Juez, Juan B. Carrión.—El Secretario, Félix Cañizález E."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, hoy veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutiva.

La Palma, abril 29 de 1958.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarto publicación)

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizález E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscripto Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Isabel Rojas Sánchez, hija de Jaime Sánchez y Elena Rojas, panameño, triguero de 26 años de edad, soltero, mecánico, lee y escribe portador de la cédula de identidad personal número 65-792, domiciliado en finca N° 42. Changuinola y cuyo paradero actual de desconoce, para que en el término de diez días más el de la distancia comparezca a este tribunal personalmente a notificarse de la resolución dictada en su contra por el delito de lesiones recíprocas y cuyo texto dice así:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete. Vistos:

Por las razones expuestas, el suscripto Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Isabel Rojas Sánchez y José Dolores Meza, por infracción de disposiciones del Capítulo II. Título XII, Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión. Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día dos de octubre próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Provean los procesados los medios de su defensa.

Y como a fojas 5 consta, en este mismo negocio, que la señora Concepción Flores recibió herida contusa, en la misma reyerta, que la incapacitó por cuatro días, saquese copia de lo conducente y remítase al señor Corregidor de Changuinola para lo de su competencia.

Esta resolución se funda en el Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, abril diez y ocho de mil novecientos cincuenta y ocho.

En atención al informe secretarial que procede se decreta el emplazamiento del reo ausente, Isabel Rojas Sánchez, por el término de doce días más el de la distancia para que comparezca al tribunal, advirtiéndole que de no hacerlo así su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención tal como lo dispone el Artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Liberada James, Secretaria".

Se advierte al procesado ausente Isabel Rojas Sánchez que si no comparece a este tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente Isabel Rojas Sánchez, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que se sirva de legal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce (12) días desde la publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Cuarto publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Liberada James.